



INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la parte demandante allegó memorial indicando que no ha sido posible efectuar la notificación por aviso de las demandadas, en razón a que el CSJ no le ha remitido las notificaciones de las ejecutadas. (Ver anexo 10, del cuaderno ppal)

Verificada la plataforma del CSJ se vislumbra que en principio el expediente fue remitido para iniciar el trámite de notificación el cual fue devuelto por dicha dependencia ante la falta de gestión; y que a la fecha no ha sido remitido de nuevo para surtir la notificación por aviso.

Septiembre 17 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la señora **Alba Lucía Rivera Muñoz** en contra de la señoras **Luz Adriana Vargas Ramírez y Luz Betty Ramírez Ortiz** se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las demandadas, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para la notificación personal se encuentra surtida (*memorial que antecede*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado. Para tal fin, se dispone que por secretaría sea remitido de forma inmediata el expediente al CSJSC para que con apoyo de dicha dependencia se adelante la diligencia de notificación por aviso requerida, tal y como se indicó en auto de calenda 20 de agosto de 2021. (ver anexo 09, cuaderno ppal).

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de las demandadas. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Se ordena a la secretaria que cumpla inmediatamente con lo previsto por el despacho en auto del 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc54421094527dbb7fc674fa6b33906a4947440f0d8c7947f24c2d8cfd42f1**

Documento generado en 20/09/2021 04:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>